

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

AGUSTIN CALIMANO
SANTIAGO

Recurrente

v.

ADMINISTRACION
DE CORRECCION

Recurridos

KLRA201501478

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Corrección

Caso Núm.
224-15-0112

Sobre:
Escrito Justificando
los términos, por
justa causa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Agustín Calimano Santiago (en adelante “recurrente”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Determinación* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), el 21 de septiembre de 2015, notificada el 2 de noviembre de 2015. Por medio de dicho dictamen, Corrección confirmó la *Resolución* emitida por la División de Querellas Administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la que se encontró al recurrente incurso en violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (en adelante “Reglamento Disciplinario”)¹, incurriendo en el acto prohibido de poseer un teléfono celular o su tentativa.

¹ La Regla 9 del referido Reglamento fue enmendada por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011. No obstante, dicha enmienda en nada incide sobre la disposición aquí aplicable.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Determinación* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 23 de junio de 2015 se radicó un *Informe Disciplinario* contra el recurrente. Se le imputó que ese día, mientras se encontraba en el control 24 sección naranja de la Institución Adultos 224 Ponce, se le realizó una inspección con detector de metales que alertó contaminación y más tarde el confinado expulsó un teléfono celular color negro y azul con batería. Luego de celebrada la vista, el 11 de agosto de 2015 la División de Querellas Administrativas emitió una *Resolución* en la que encontró incurso al recurrente en la violación imputada. Además, le impuso como sanción la pérdida del privilegio de cuatro visitas y cuatro comisarías. Dicha *Resolución* fue notificada al recurrente el 18 de agosto de 2015.

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración. Alegó que procedía la desestimación de la *Querella* presentada en su contra, toda vez que la *Resolución* del 11 de agosto de 2015 le fue notificada fuera del término de un día laborable que provee para ello el Reglamento Disciplinario. El recurrente no abordó sobre los méritos de la violación.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2015, notificada el 2 de noviembre de 2015, Corrección emitió una *Determinación* en la que confirmó la *Resolución* del 11 de agosto de 2015. Corrección concluyó que el “término para la notificación de la resolución es directivo, por lo que, no es de caducidad o fatal. [...] Resolvemos que la resolución se le entregó al querellado dentro de un término razonable. Concluimos que el confinado querellado no sometió prueba contundente un convincente que derrotara la expuesta por la parte querellante.”

Todavía insatisfecho, el recurrente acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Una vez más, alega que Corrección incumplió con su propio Reglamento al notificarle la *Resolución* final de la agencia fuera del término dispuesto para ello.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006);

Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999).

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v.

Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999). Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

B. El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (en adelante

“Reglamento Disciplinario”) fue aprobado de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, que fue posteriormente derogada por el Plan de Reorganización Número 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. No obstante, el Artículo 68 del referido Plan estableció que los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarían en vigor hasta que sean sustituidos. Actualmente, el Reglamento Disciplinario Núm. 7748 no ha sido sustituido o derogado.

El Reglamento Núm. 7748 es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, actualmente Departamento de Corrección. Regla 3 del Reglamento Disciplinario, *supra*.

En cuanto a la disposiciones pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 14(C) del Reglamento Disciplinario, *supra*, regula lo relativo a la notificación de una *Resolución*. Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

- C. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. [...]

III.

A pesar de que, en efecto, la *Resolución* del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no fue remitida al recurrente el próximo día laborable luego de emitida la misma y que reconocemos la importancia de cumplir con los términos

establecidos en el Reglamento Disciplinario, *supra*, lo cierto es que el recurrente no ha probado que dicha demora le hubiera causado algún tipo de perjuicio. Además, de una lectura del texto de la Regla 14(C) del Reglamento Disciplinario, *supra*, no surge que dicho término sea uno jurisdiccional. Por tal razón, aunque entendemos que Corrección debe dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento Disciplinario, *supra*, concluimos que ello, por sí solo, no conlleva la revocación de la *Determinación* recurrida.

Más aún, cabe señalar que el recurrente no levanta en su recurso ningún argumento dirigido a impugnar los fundamentos de la *Resolución*, como tampoco presentó evidencia adicional que contradijera lo allí determinado. Ante esas circunstancias, examinado el expediente de epígrafe, es forzoso confirmar la *Determinación* de Corrección.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Determinación* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones